



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 598-2022-MPSM/GM

San Miguel de Pallaques, 06 de diciembre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL - CAJAMARCA

VISTO:

Los Exp. N° 1442, de fecha 02 de agosto del 2022, sobre **Caducidad de Procedimiento Administrativo Sancionador**, respecto de la papeleta N° 020638, con **Código de Infracción N° M16**, presentado por el administrado **Cesidel Eligio Quiroz Paucar**; e Informe N° 0144-2022-MPSM/SGTSV/RVR, de la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial; y, demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **Artículo 194° de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el **Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, éstas son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el administrado **Cesidel Eligio Quiroz Paucar**, sustenta su **solicitud de Nulidad de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Transito**, de folios 1-3, alegando que, del contenido de la Papeleta de Infracción, se aprecia **contradicción, incongruencia e irregularidad**; pues la infracción impuesta es por **CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL TRANSITO AUTORIZADO**, y haciendo un análisis del contenido de la referida papeleta de infracción, se tiene que el **lugar de la infracción información adicional**, se ha consignado en el **Jirón Bolívar Cuadra 04**; sin embargo, teniendo en consideración el **uso de la referida cuadra del Jirón Bolívar**, se ha podido determinar que el mismo es de **doble sentido de circulación**; además de ello en la papeleta se ha puesto como **Prueba del Testigo “Toma Fotográfica”**, pero no existe ninguna papeleta como medio probatorio de la infracción y por ende de la sanción; y finalmente se tiene que **la hora de la supuesta infracción consigna se encuentra borronada**; aspectos que permiten determinar la falta de objetividad y veracidad de los hechos imputados como infracción de tránsito; en tal sentido deberá **declararse PROCEDENTE la Nulidad deducida**.

Que, mediante Informe N° 144-2022-MPSM/SGTSV/RVR, el Subgerente de Transportes y Seguridad Vial, emite **Opinión Técnica** referente a la **Solicitud** presentada por el administrado **Cesidel Eligio Quiroz Paucar**, sobre **Nulidad de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Transito**, respecto de las **Papeleta N° 020638, con Código de Infracción N° M16**; argumentando que el contenido de la Papeleta de Infracción no ha sobrepasado los cuatro años para la prescripción de la referida papeleta de infracción; en tal sentido **OPINA que se Declare INFUNDADA la Solicitud del administrado**.

Que, el **Artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Transito -Código de Transito-** aprobado mediante **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias**; establece la **formalidad de la imposición de las Papeletas de Infracción**, que todo efectivo policial asignado a la **Unidad o Sección de Transito** deben observar necesariamente, bajo **sanción de nulidad de la papeleta de infracción**.

Que, analizando los fundamentos de la **Solicitud del administrado**, se ha podido determinar que la misma deviene en **IMPROCEDENTE** pues no se acreditado que la **Municipalidad** haya **aperturado Procedimiento Administrativo Sancionador** como consecuencia de la **Papeleta de Infracción N° 020638**; de otro lado respecto al **Informe** de la **Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial**, se tiene que el mismo **OPINA se declare INFUNDADA la Solicitud del administrado**, pero sus argumentos se sustentan en **Prescripción de Papeleta**, pero el administrado **no solicitó prescripción**; sin embargo, esta Oficina al revisar de Oficio el contenido de la Papeleta de Infracción impuesta al administrado, se tiene que la misma carece de credibilidad, incongruencia, objetividad e informalidad; ya que la infracción impuesta es por **CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL TRANSITO AUTORIZADO**, y que al analizar el **lugar exacto de la infracción información adicional**, se ha consignado en el **Jirón Bolívar Cuadra 04**; sin embargo, en dicha cuadra el **uso de la vía**, se ha podido determinar que el mismo es de **doble sentido de circulación**; además de ello en la papeleta se ha puesto como **Prueba del Testigo “Toma Fotográfica”**, pero no existe ninguna papeleta como medio probatorio de la infracción y por ende de la sanción; y finalmente se tiene que **la hora de la supuesta infracción consignada se encuentra borronada**, lo que corrobora adicionalmente la falta de formalidad en la imposición de la referida papeleta de infracción; acreditándose de esta manera que **NO SE HA SEGUIDO LA FORMALIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 326° DEL RNT**; pues no existe objetividad, certeza probatoria y mucho menos veracidad en la infracción impuesta al **solicitante**, aspectos que terminan restando merito probatorio y resultando un abuso la imposición de la mencionada Papeleta de Infracción; en tal sentido corresponde **declarar la NULIDAD de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 020638, con Código de Infracción N° M16**; debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente.



Por las consideraciones antes expuestas, y con las atribuciones conferidas por la **Resolución de Alcaldía N° 031-2021-MPSM/A**, de fecha 06 de abril del año 2021; e **Informe Legal N° 217-2022-AAD-OGAJ/MPSM**, de fecha 05 de diciembre del 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud del administrado **CESIDEL ELIGIO QUIROZ PAUCAR**, sobre Nulidad de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, respecto de la papeleta N° 020638 con Código de Infracción N° M16; en consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD DE LA REFERIDA PAPELETA DE INFRACCION N° 020638, CON CODIGO DE INFRACCION M16**; en consideración a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la SUBGERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL, proceda a REGISTRAR la presente resolución en el Sistema correspondiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en caso se haya registrado en el Sistema de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; de lo contrario archívese la presente en los archivos correspondientes de la referida Subgerencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al administrado con la presente resolución para su conocimiento y fines; así como a las Unidades, Oficinas, Subgerencias y Gerencias correspondientes de la Municipalidad para su debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

